

Expediente: 5133/23

Carátula: CRUZ VALERIA ADRIANA C/ RUIZ AUTOMOTORES S.A.Y OTRA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 13/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242878524 - CRUZ, VALERIA ADRIANA-ACTOR/A

90000000000 - RUIZ AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 5133/23



H102325357397

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: “**CRUZ VALERIA ADRIANA c/ RUIZ AUTOMOTORES S.A.Y OTRA s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 5133/23 – Ingreso: 09/10/2023), y;

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes

Viene el expediente a estudio para resolver la revocatoria con apelación en subsidio planteada contra el punto 3 del proveído de fecha 20 de diciembre de 2024 mediante el cual se le imprime al proceso trámite ordinario.

Expone la parte recurrente que el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor fija como regla la aplicación del proceso de conocimiento más abreviado, en este caso el sumario, y establece como excepción a la regla de este principio dos requisitos: pedido de parte y complejidad de la pretensión. Dice que está fuera de discusión que las facultades fijadas por el artículo 134 del CPCC no pueden avanzar sobre el carácter imperativo de orden público que posee la Ley 24240.

Refiere que Surge del texto legal, de la doctrina y la Jurisprudencia que deben concurrir ambos requisitos para el apartamiento del proceso de conocimiento mas abreviado, circunstancia que no se da en estos autos. Manifiesta que su parte inequívocamente requirió el juicio sumario, razón por la cual estamos ante la inexistencia de petición expresa tendiente a procurar la ordinarización del proceso habilitante para el apartamiento de la regla procesal fijada por el artículo 53 de la Ley 24240, motivo por el cual se puede sostiene en forma categórica e inequívoca la falta de existencia de este requisito legal.

Continúa su relato sosteniendo que el objeto de la pretensión versa sobre la restitución de las sumas de dinero abonadas en un grupo de plan de ahorro de automotor, cuyos datos relevantes ya han sido aportados por una de las demandadas a estos autos en cumplimiento a diligencias

preparatorias ordenados. Por lo que no existe complejidad alguna en el caso de marras que justifique la ordinarización del proceso de consumo mas allá de la inexistencia del expreso pedido de parte a tal fin.

Concluye su presentación diciendo que la resolución en crisis es manifiestamente contraria a derecho porque para ordenar la ordinarización de este proceso de consumo equivocadamente se prescinde de los dos requisitos fijados por la normativa legal a saber: expreso pedido parte para tal fin, sin perjuicio de la también inexistencia de complejidad de la pretensión de autos. Cita jurisprudencia.

Así vienen estos autos a despacho para resolver en fecha 30 de diciembre de 2024.

## **2. Consideraciones preliminares**

Antes de adentrarme en el análisis del remedio procesal impetrado por los recurrentes, me voy a permitir hacer una breve referencia a las consideraciones fácticas y de derecho que dieron lugar al recurso que nos invoca.

Comenzaré puntualizando que el actual CPCCT ha conferido a los jueces, facultades de dirección a través de las cuales podrán disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

El fundamento de lo expresado, radica en la naturaleza pública que se le asigna al proceso civil, pues amén de sustraerlo del dominio de las partes -ya que ellas sólo son dueñas del interés que invocan del proceso, pero no dueñas del proceso-, convierte al juez en el principal responsable de consagrar, mediante su pronunciamiento que pone punto final al proceso judicial, la justicia concreta al conflicto planteado por los justiciables.

El valor "justicia" no se compadece con la ficción ni con la falsedad, por ello el juez tiene el deber de inquirir, averiguar y esclarecer cómo sucedieron los hechos litigiosos, a fin de dictar una sentencia justa. En definitiva, un pronunciamiento judicial que confiera a cada uno lo suyo sabiendo y conociendo la realidad que se comprende. Y, en esa inteligencia, tiene el poder-deber de decretar la medida que crea más conveniente a tal fin, tendiente al esclarecimiento de los hechos invocados por las partes.

Vinculado estrechamente a las facultades conferidas al juzgador como director del proceso, el novísimo Código Procesal Civil y Comercial -Ley 9.531 y modificatoria-, consagra en el título Preliminar (Principios) su acápite III. En el mismo, bajo el título de: "Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial", se habilita al juez a tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

La eficacia y la proporcionalidad se encuentra justificada por la complejidad de las postulaciones invocadas por la parte actora. En tal sentido, y con acierto, señala Eduardo Oteina que el principio procesal de proporcionalidad puede ser definido como un mandato de optimización (perseguir en la mayor medida posible la satisfacción de un valor) respecto de la utilización de los recursos materiales y humanos disponibles, para lograr la tutela judicial en tiempo razonable dentro del proceso, y de todos los procesos que tramitan ante un órgano. Por tanto, este principio está profundamente relacionado con el principio de economía procesal, pero apuntado a las finalidades públicas del proceso y la función del juez como factor de eficiencia en la resolución de los derechos litigiosos, atendiendo que el sistema judicial debe tramitar los casos con la máxima eficiencia consistente con el valor justicia (OTEIZA, Eduardo, "Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad", en Los Principios Procesales, Roberto Berizonce (Coordinador), LEP

Editora, La Plata).

En ese orden de ideas, Peyrano sostiene que coexisten dos funciones o aplicaciones del principio de proporcionalidad: la utilitaria y la comparativa. Lo que caracteriza a la proporcionalidad utilitaria es que radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir. (Peyrano, Jorge W., "Acerca de las funciones del principio de proporcionalidad", LA LEY 03/05/2021, 03/05/2021, 1; TR LALEY AR/DOC/1232/2021).

Reforzando este principio, dentro de los deberes y facultades de los jueces, el CPCC habilita a éstos a la adecuación del proceso, conforme lo dispone el Art 134, bajo el título "Adecuación procesal". En el mismo se establece que: *"El Tribunal deberá dar al proceso el trámite que corresponda cuando el propuesto por las partes resulte equivocado"*. Quizás, con mejor técnica, el artículo debió haber concluido, haciendo gala del título, con la expresión "cuando el propuesto por las partes no resulte adecuado".

Así, en comentario al nuevo Código Procesal Civil y Comercial, se ha dicho que *"No se trata entonces de la aplicación de un sistema inquisitivo o autoritario, sino que brindarle a la jueza o juez las herramientas para la adecuada gestión del litigio, de manera de constituirse en un facilitador eficiente para que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos y producir las pruebas. En rigor nos encontramos en un sistema que mantiene las mismas facultades que el juez ya tenía en el régimen previo, fortaleciendo su rol de director del proceso a los fines de poder garantizar el derecho de las partes a que su conflicto sea resuelto dentro de un plazo razonable. Ello demanda jueces presentes y activos, no jueces espectadores. Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo"*, (Toledo, Pablo R. - Sancho Miñano, Enrique, "Aspectos novedosos y relevantes del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", TR LALEY AR/DOC/1992/2022).

Sentado ello, y conforme lo he dispuesto en reiteradas oportunidades, en casos cuya complejidad es evidente, la ordinalización del presente proceso, tiene la ventaja para las partes, de que éstas pueden contar con los términos que otorga este tipo de proceso de conocimiento en un marco de amplitud probatoria.

Pensemos por un momento en la estructura del proceso sumario en el actual CPCC, y particularmente, en el desarrollo de la primera audiencia, tal y como lo regula el art. 468 del citado Digesto procesal que reza: *"...El demandado contestará la demanda, pudiendo incorporar un escrito, si así lo considera, y se expedirá sobre la prueba documental acompañada con la demanda. El actor se expedirá sobre la prueba documental acompañada con el responde. Las partes, por su orden, ofrecerán pruebas..."*.

Nótese que en la estructura del proceso sumario pensada por el legislador para las acciones de consumo, en este caso, la parte accionada ha contado con un tiempo considerable para elaborar su teoría del caso, contestar demanda y rendir la prueba, con el conocimiento cabal de lo ya reclamado por quien acciona, como así también de los medios probatorios de que intenta valerse esa parte. En tanto que la parte actora se encuentra en una posición de asimetría, pues deberá procesar todo ello en la referida audiencia, debiendo expedirse, en el mismo acto, sobre la documental acompañada por la accionada.

Dicho todo esto, no se trata entonces de una decisión antojadiza ni caprichosa, o de una errónea interpretación de la normativa aplicable, conforme lo diera a entender la parte recurrente, sino del legítimo uso de las facultades de director del proceso conferidas por la ley, en pos del deber que recae sobre este Proveyente de descubrir y revelar la realidad de los hechos litigiosos traídos para su valoración, en la medida que sea posible, pues ella constituye el presupuesto esencial de la justicia de su pronunciamiento.

### 3. Revocatoria

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria "constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación" (ver Lino E. Palacio; "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: "el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar" (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

### 4. Del recurso incoado

La parte actora ataca el punto 3 del proveído de fecha 20 de diciembre de 2024, a saber: "3) Sin perjuicio de que la parte actora al interponer demanda solicita se imprima el trámite sumario a esta causa, advierto que de las propias exposiciones de los hechos surge que la complejidad del asunto amerita un proceso de mayor conocimiento a efectos de un correcto ejercicio de los derechos de los litigantes. En consecuencia, en mérito lo expuesto, a las facultades que se me confieren como director del proceso, a lo dispuesto en el artículo 134 del CPCCT -en cuanto autoriza al Tribunal a imprimir a la causa el trámite que corresponda y resulte más adecuado- y al principio de proporcionalidad consagrado en el punto III del citado digesto procesal -en cuanto establece que se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales en la tutela judicial a fin de lograr la más pronta y eficiente administración de justicia-, considero pertinente imprimir al presente juicio el trámite ordinario."

Indica el recurrente que no corresponde que se imprima al proceso el trámite ordinario puesto que no se cumplen en autos con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, entrando en el estudio de la cuestión traída a consideración, atendiendo a los argumentos esgrimidos por los peticionarios y luego del análisis pertinente, adelanto que la vía recursiva intentada habrá de prosperar.

Tengo en cuenta que la parte actora inicia demanda daños y perjuicios por el incumplimiento contractual y violación de la normativa legal que regula la relación consumeril por parte de la demandada, en lo que refiere a la falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales, falta de buena fe contractual, contratación mediante contrato de adhesión con contenido abusivo, que tenía por finalidad la adquisición por parte de los actores, de un vehículo automotor que ofrecía la accionada, y solicitando a modo de reparación: daño patrimonial, daño moral y daño punitivo.

La Ley 24.240 aplicable al caso, en su art. 53 establece que: "*...en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte, el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más*

adecuado".

En análogos casos, la Excma. Cámara del fuero sostuvo que: "Abordando el tratamiento de la queja sobre el trámite dado al presente proceso (ordinario), cabe precisar que en el régimen originario de la Ley 24.240, el art. 53 establecía como único trámite para las acciones de consumo el de conocimiento más abreviado que rigiera en la jurisdicción, que no es otro, como se dijo, que el juicio sumarísimo. Este régimen fue parcialmente modificado a partir de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor por la Ley 26.361. Así, el art. 53 vigente, establece que: "en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado". Como bien lo advirtió la magistrada de grado, a partir del 01/11/2022 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, cuyas disposiciones "serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha." De este modo, al ser ingresada la presente acción de consumo el 18/11/2022, conforme quedó reseñado, el aquo no podía sustraerse de la aplicación de lo dispuesto por el art. 480 de la referida norma, a cuyo tenor "El proceso de consumo se tramitará por las reglas del proceso sumario, con las particularidades establecidas en este capítulo." Repárese que luego de declarar aplicable el nuevo código a la luz de su cláusula transitoria (art. 822), aplicó específicamente el art. 481 de este cuerpo legal, reconociendo al actor el beneficio de la justicia gratuita, sin justificar la razón por la cual se apartó del régimen previsto por el ordenamiento local en relación al proceso de consumo iniciado. Por otra parte, si bien el art. 53 LDC concede al juez, de manera excepcional, la posibilidad de transformar el tipo de procedimiento, al estipular que se puede tramitar por otra vía (trámite de conocimiento más adecuado), ello se supedita al pedido de parte, y será consecuencia, al decir de la propia norma, de la complejidad de la pretensión, debiendo en tal caso emitirse una resolución fundada en tal sentido. Y esto último no aconteció en la especie, puesto que la Sra. Juez de grado decidió de oficio -esto es, sin pedido de parte- y sin explicitar fundamento alguno, imprimir al caso particular las reglas del proceso ordinario. Puntualmente, no se ponderó si la presente acción requerirá de un mayor ámbito de deliberación y prueba que el permitido por el proceso más abreviado, sumario en el caso, sin que prima facie se advierta que la pretensión deducida no pueda transitar por dicho carril procesal. Por las razones señaladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto -en subsidio al de revocatoria- por la representación letrada de la actora. En consecuencia, dejar sin efecto el apartado 6) de la providencia de fecha 16/12/2022, debiendo la Sra. Juez de grado encauzar debidamente la presente acción de consumo bajo las reglas del procedimiento sumario (art. 480) y adoptar, en consecuencia, las providencias que fueran necesarias para su efectiva implementación". (CCCC - Sala 1. "MASCARO PAULA MARIA Vs. SMG LIFE SEGURO DE VIDA SA S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" Nro. Expte: 4590/22 - Nro. Sent: 159 Fecha Sentencia 04/05/2023).

Por lo expuesto, corresponde revocar 3 del proveído de fecha 20 de diciembre de 2024 en su parte pertinente, sin perjuicio de las consideraciones preliminares efectuadas entendiendo que el trámite procesal no resulta el más adecuado.

No obstante que el recurrente ataca el punto 3 de la providencia del 20 de diciembre de 2024 es menester, a fin de ordenar el proceso, revocar y dejar sin efecto también el punto 4 de dicho decreto a fin evitar contradicciones en la providencia.

En consecuencia se dispone en sustitutiva quedando redactada la providencia de la siguiente manera:

"1)...2)...3) Conforme lo dispuesto por el artículo 480 del CPCCT, la presente causa tramitará según las normas del proceso **sumario**. 4) Téngase presente la prueba ofrecida y la documental acompañada en soporte digital. Deberá conservar los originales en calidad de depositaria judicial. Hágase saber que una vez que le sea requerido y previo al dictado de la sentencia definitiva, los deberá presentar en soporte físico ante la Oficina De Gestión Asociada Civil y Comercial Común N° 2, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 177 *in fine* del CPCCT y de aplicar las sanciones dispuestas en artículos 26, 137 y c.c. del citado digesto procesal. 5) Córrese traslado de la demanda a **RUIZ AUTOMOTORES S.A., CUIT CUIT N° 30-70959083-5, y PLAN ROMBO S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 33-51990129-9**, en el domicilio denunciado. C onvoco a las partes el día 10/04/2025 a horas 09:00 a la **Primera Audiencia** en los términos del artículo 468 del CPCCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 467 del citado digesto procesal.

Se hace saber que la parte demandada **podrá** contestar demanda por escrito con una antelación de hasta **5 (cinco) días antes** de la fecha fijada, caso contrario, **deberá** contestarla oralmente. Las partes deberán concurrir munidas de las pruebas de las que intenten valerse y acreditar identidad con DNI.

6) La audiencia será celebrada de manera **presencial** en la **Sala 1** ubicada en **Lamadrid N° 420.**"

## 5. Costas

Sin costas por no mediar sustanciación del presente recurso.

Por ello,

## RESUELVO

**I. HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Leonardo José Leccese, apoderado de la parte actora. En consecuencia, déjese sin efecto el punto 3 y 4 del decreto de fecha 20 de diciembre de 2024 conforme lo considerado, la que en su parte pertinente, quedará redactada de la siguiente manera:

"3) Conforme lo dispuesto por el artículo 480 del CPCCT, la presente causa tramitará según las normas del proceso **sumario**.

4) Téngase presente la prueba ofrecida y la documental acompañada en soporte digital. Deberá conservar los originales en calidad de depositaria judicial. Hágase saber que una vez que le sea requerido y previo al dictado de la sentencia definitiva, los deberá presentar en soporte físico ante la Oficina De Gestión Asociada Civil y Comercial Común N° 2, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 177 *in fine* del CPCCT y de aplicar las sanciones dispuestas en artículos 26, 137 y c.c. del citado digesto procesal.

5) Córrese traslado de la demanda a **RUIZ AUTOMOTORES S.A., CUIT CUIT N° 30-70959083-5, y PLAN ROMBO S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CUIT N° 33-51990129-9**, en el domicilio denunciado. Convoco a las partes **el día 10/04/2025 a horas 09:00** a la **Primera Audiencia** en los términos del artículo 468 del CPCCT, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 467 del citado digesto procesal. Se hace saber que la parte demandada **podrá** contestar demanda por escrito con una antelación de hasta **5 (cinco) días antes** de la fecha fijada, caso contrario, **deberá** contestarla oralmente. Las partes deberán concurrir munidas de las pruebas de las que intenten valerse y acreditar identidad con DNI.

6) La audiencia será celebrada de manera **presencial** en la **Sala 1** ubicada en **Lamadrid N° 420.**"

## II. SIN COSTAS

### HAGASE SABER

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

CGB

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:  
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.